

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN 100/2024**

Medidas Cautelares No. 1245-24

Carlos Alberto Vanegas Gómez y Efrén Antonio Vílchez López respecto de Nicaragua

16 de diciembre de 2024

Original: español

I. INTRODUCCIÓN

1. El 9 de noviembre de 2024, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Unidad de Defensa Jurídica (“la parte solicitante” o “los solicitantes”) instando a la Comisión a que requiera al Estado de Nicaragua (“el Estado” o “Nicaragua”) la adopción de las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de Carlos Alberto Vanegas Gómez y Efrén Antonio Vílchez López (“los propuestos beneficiarios”). Según la solicitud, los propuestos beneficiarios son personas privadas de su libertad y que no están en condiciones adecuadas de detención ni recibiendo la atención médica para sus padecimientos de salud en el país.

2. En los términos del artículo 25.5, la CIDH pidió información al Estado el 12 de noviembre de 2024. A la fecha no se ha recibido su respuesta, encontrándose vencido el plazo otorgado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la parte solicitante, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que los propuestos beneficiarios se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida, integridad personal y salud están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, se requiere a Nicaragua que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias; b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice que no sean objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, y agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se tomen las medidas que resulten pertinentes en atención a los alegatos de tortura presentados en la solicitud; iii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, tratamientos y medicamentos, e inmediatamente, se realice una valoración médica integral sobre su situación de salud; iv. se brinde acceso inmediato a alimentación y agua adecuada; y v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención; c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y d) informe sobre las acciones adelantadas tendientes a investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

II. ANTECEDENTES

4. Tras el inicio de la crisis de la situación de derechos humanos en Nicaragua y la visita de trabajo realizada en mayo de 2018, la Comisión conformó el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua (MESENI), a fin de seguir las recomendaciones hechas al Estado, así como mantener el monitoreo respectivo para los fines pertinentes a los mandatos de la CIDH¹. Del mismo modo, la CIDH instaló el Grupo

¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 134/18, [CIDH presenta informe sobre grave situación de derechos humanos en Nicaragua](#), 22 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 135/18, [CIDH instala el Mecanismo Especial de Seguimiento para Nicaragua \(MESENI\)](#), 25 de junio de 2018; Comunicado de Prensa No. 274/18, [Comunicado sobre Nicaragua](#), 19 de diciembre de 2018; Comunicado de Prensa No.113/20, [A](#)

Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Nicaragua, el cual emitió un informe que analizó los hechos ocurridos en abril y mayo de 2018². Por su parte, la CIDH decidió incluir en su Informe Anual a Nicaragua en el Capítulo IV.B a partir de 2018, conforme a las causales establecidas en su Reglamento³. De manera paralela, la Comisión, en el marco de su mandato de monitoreo, ha emitido informes respecto al contexto de Nicaragua en materia de derechos humanos, en los cuales también realiza una serie de recomendaciones al Estado, en aras de garantizar el respeto y salvaguarda de los derechos de las personas conforme a sus obligaciones internacionales⁴.

5. Considerando lo anterior, la Comisión ha urgido al Estado de Nicaragua, entre otros aspectos, a cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos⁵; implementar las recomendaciones emitidas por la CIDH⁶; cesar los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y restablecer las garantías democráticas⁷; liberar a las personas que permanecían detenidas de manera arbitraria, en condiciones inadecuadas de detención⁸; restablecer y hacer efectivo el pleno goce de los derechos civiles y políticos⁹; y poner fin a la represión y persecución de quienes buscan el retorno de la democracia en Nicaragua o ejercer sus libertades públicas¹⁰. El 11 de junio de 2024, la Comisión y su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión (RELE) expresaron su preocupación por la grave situación de las personas privadas arbitrariamente de la libertad en Nicaragua e instaron a garantizar su vida e integridad, así como a liberarlas de manera inmediata¹¹.

6. Por último, la Comisión reafirmó su competencia sobre Nicaragua y continúa ejerciendo sus mandatos de monitoreo a través del MESENI, y el análisis y trámites de los casos, peticiones y medidas

dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas, 16 de mayo de 2020.

² CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/18, CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua, 2 de julio de 2018; GIEI, Informe sobre los hechos de violencia ocurridos entre el 18 de abril y el 30 de mayo de 2018, 21 de diciembre de 2018.

³ CIDH, Informe Anual 2018, Capítulo IV.B Nicaragua; Informe Anual 2019, Capítulo IV.B Nicaragua, 24 de febrero de 2020; Informe Anual 2020, Capítulo IV.B Nicaragua, 2 de febrero de 2021; Informe Anual 2021, Capítulo IV.B Nicaragua, mayo de 2022; Informe Anual 2023, Capítulo IV.B Nicaragua, 31 de diciembre de 2023.

⁴ CIDH, Informe: Cierre del espacio cívico en Nicaragua. OEA/Ser.L/VIII.Doc.212/23, 23 de septiembre de 2023; Informe sobre Personas privadas de libertad en Nicaragua en el contexto de la crisis de derechos humanos iniciada el 18 de abril de 2018. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 285, 5 de octubre de 2020; Informe sobre Migración forzada de personas nicaragüenses a Costa Rica. OEA/Ser.L/V/II. Doc.150, 8 de septiembre de 2019; Informe sobre Graves violaciones a los derechos humanos en el marco de las protestas sociales en Nicaragua. OEA/Ser.L/V/II.Doc.86, 21 de junio de 2018.

⁵ CIDH, Comunicado de Prensa No. 6/19, CIDH denuncia el debilitamiento del Estado de Derecho ante las graves violaciones de derechos humanos y crímenes contra la humanidad en Nicaragua, 10 de enero de 2019; Comunicado de Prensa No. 26/19, CIDH denuncia escalada de ataques a la prensa y persistencia de violaciones a los derechos humanos en Nicaragua, 6 de febrero de 2019; Comunicado de Prensa No. 90/19, CIDH condena persistencia de actos de represión en Nicaragua en el contexto de la Mesa de Negociación, 5 de abril de 2019.

⁶ CIDH, Comunicado de Prensa No. 113/20, A dos años de su visita a Nicaragua, la CIDH advierte y condena el incumplimiento de sus recomendaciones y llama urgentemente al Estado a implementarlas, 16 de mayo de 2020.

⁷ CIDH, Comunicado de Prensa No. 249/20, La CIDH llama a cesar de inmediato los actos de persecución contra las personas identificadas como opositoras al gobierno y al restablecimiento de garantías democráticas en Nicaragua, 10 de octubre de 2020.

⁸ CIDH, Comunicado de Prensa No. 145/21, La CIDH y la OACNUDH condenan categóricamente la persecución penal en contra de precandidatos y precandidatas presidenciales e instan al Estado de Nicaragua a su inmediata liberación, 9 de junio de 2021; Comunicado de Prensa No. 171/21, Nicaragua: CIDH y OACNUDH urgen poner fin a las detenciones arbitrarias y a liberar a todas las personas detenidas desde el inicio de la crisis, 9 de julio de 2021; Comunicado de Prensa No. 197/2022, CIDH y REDESCA: urge inmediata liberación de las personas presas políticas que están en condiciones deplorables en Nicaragua, 5 de septiembre de 2022.

⁹ CIDH, Comunicado de Prensa R218/22, Frente a las graves denuncias sobre el cierre de espacios cívicos en Nicaragua, relatores de ONU y CIDH exhortan a las autoridades a cumplir sus obligaciones internacionales de respeto y garantía de las libertades fundamentales, 28 de septiembre de 2022.

¹⁰ CIDH, Comunicado de Prensa No.24/2023, La CIDH y la OACNUDH condenan la escalada de violaciones de derechos humanos en Nicaragua, 17 de febrero de 2023.

¹¹ CIDH, Comunicado de Prensa No. 132/2024, Nicaragua: CIDH insta a garantizar la vida e integridad de las personas detenidas arbitrariamente y a su inmediata liberación, 11 de junio de 2024.

cautelares¹². En ese sentido, la Comisión destacó que el Estado de Nicaragua continúa obligado por todos los instrumentos internacionales de los cuales es parte, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹³.

III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS

A. Información aportada por la parte solicitante

7. Los dos propuestos beneficiarios están privados de su libertad y la parte solicitante califica sus detenciones como arbitrarias. A continuación, la información alegada respecto de cada uno de ellos:

- *Carlos Alberto Vanegas Gómez (privado de libertad en el Sistema Penitenciario de Granada)*

8. Él tiene 35 años y es albañil y panadero. No tiene afiliación partidaria. En 2018, participó de las protestas en Masaya. Fue detenido en 2018 acusado por los delitos de crimen organizado, asesinato (de un policía en las protestas), profanación de cadáver, robo con intimidación (asalto), extorsión, daños agravados, tenencia ilegal de armas de fuego. Estuvo detenido en el Sistema Penitenciario Jorge Navarro, en donde fue objeto de violencia. Salió en libertad el 10 de junio de 2018 con la denominada Ley de Amnistía de Nicaragua.

9. El 26 de enero de 2022, un operativo de la Dirección de Operaciones Especiales de la Policía lo detuvo, de manera violenta, mientras estaba en una barbería en Masaya. Su detención se dio luego de que la policía lo estuviera vigilando durante varios días previos. En ese momento, no le mostraron orden judicial ni le indicaron los cargos en su contra. Luego, le dieron los cargos. Los policías le golpearon tras señalarlo como “asesino de un policía”. Al día siguiente, fue trasladado al Sistema Penitenciario de Granada. Su mamá pudo verlo 18 días después, ya que los agentes penitenciarios le impidieron la visita. Actualmente, él está recluido en una celda de castigo del Sistema Penitenciario de Granada.

10. En el proceso penal por robo agravado, la sentencia del 15 de junio de 2022 declaró el sobreseimiento de la acción penal y ordenó su libertad. El 6 de junio de 2023, el Tribunal de Apelación confirmó la orden de liberación. En el proceso penal por acusación de lesiones graves, en la audiencia de 29 de marzo de 2023, el Poder Judicial recordó que, de conformidad a que el artículo 134 del Código Procesal Penal, en un proceso penal con persona detenida por delitos graves no puede durar más de 3 meses so pena que lo enfrente en libertad. Al no haber sentencia conocida a la fecha, el 22 de marzo de 2024, el abogado privado presentó un escrito solicitando la sentencia y la emisión de orden de libertad.

11. Desde que fue recluido en el penal de Granada, él ha sido señalado por sus custodios de ser asesino de un policía, y por ello muchas veces lo han golpeado. En marzo de 2024, fue esposado y golpeado por pedir que lo llevaran a bañar. Los guardias le habrían dicho que “no hay nadie que responda por él si le pasa algo”. La parte solicitante lo califica como “tortura psicológica”. Entre el 27 de enero de 2022 y agosto de 2024, él estuvo recluido en la celda 6. A principios de agosto de 2024, fue trasladado a una celda de castigo llamada “celda 18”. Esta celda tiene una puerta de hierro. Es extremadamente caliente, y está totalmente oscura, lo cual hace que no se pueda conocer si es de día o de noche. En la celda 18 hay zancudos e insectos. No cuenta con baño, por lo que un oficial lo lleva a hacer sus necesidades fisiológicas a un baño cerca en un momento del día. Si tiene una necesidad fisiológica durante el día tiene que hacerla en su propia celda. Desde agosto de 2024, no recibe acceso a patio-sol y solo le permiten una visita familiar al mes.

12. El agua y la alimentación carece de nutrientes. Por lo general, solamente le brindan arroz. El agua muchas veces tiene olor a moho y es caliente. Desde que fue trasladado a la “celda 18”, en agosto de 2024,

¹² CIDH, Comunicado de Prensa 312/2021, CIDH reafirma su competencia sobre Nicaragua tras decisión de denunciar la Carta de la OEA en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, 20 de noviembre de 2021.

¹³ CIDH, Comunicado de Prensa 312/2021, ya citado.

solo tiene la posibilidad de almacenar tres litros de agua al día en botellas, los cuales debe utilizarlos para consumirla y para limpiar su celda (en lo que pueda) o cualquier otra necesidad.

13. En los últimos 3 años, no ha tenido chequeos ni atención médica adecuada, excepto una operación quirúrgica que le hicieron por un problema en su vista en julio de 2022, cuyos resultados y expediente médico no se conocen. A pesar de esa operación, le siguen ardiendo sus ojos y ve borroso, además que las autoridades le quitaron sus lentes. El propuesto beneficiario suele tener problemas intestinales por la mala alimentación; hongos por la insalubridad de la celda; y actualmente sufre mucho de dolores de cabeza y le estorba la luz del día por el encierro total a partir de agosto de 2024. Por lo anterior, se alegó que él siente desesperación y angustia que va en aumento.

- *Efrén Antonio Vílchez López (privado de libertad en el Sistema Penitenciario Nacional Jorge Navarro, conocido como "La Modelo").*

14. Él tiene 50 años y es pastor evangélico y trabajador de una funeraria. Por su diabetes, alrededor de 2018, le amputaron dos dedos de uno de sus pies. Desde las manifestaciones de abril de 2018, él fue objeto de asedio por simpatizantes sandinistas y policía nacional. Si bien no participó en protestas por sus problemas de salud, estaba identificado como liberal y hacía publicaciones criticando las gestiones autoritarias del gobierno. En octubre de 2019, él les gritó a los agentes policiales que solían mantener rodeada su casa, para decirle que no era un delincuente. En represalia, fue fuertemente golpeado por la policía, quienes le fracturaron parte de su mano. Se indicó que, desde antes de 2022, era una persona con problemas de vista, hipertensa, diabética e insulino dependiente.

15. El 15 de mayo de 2022, él se encontraba laborando en la funeraria. Al salir del local, fue detenido por agentes policiales quienes lo golpearon. Los oficiales no le indicaron los motivos de su detención, y lo trasladaron a la estación policial de San Rafael del Sur. En esa estación, permaneció 15 días hasta ser trasladado al Sistema Penitenciario La Modelo. En los días que estuvo recluido en el centro policial no siempre recibió su insulina diaria, dado que un día su glucosa se descompensó y tuvo que ser llevado a un centro de salud para estabilización. Se alegó que no le hicieron exámenes médicos ni le dieron mayor atención médica. Durante ese periodo, personas cercanas lo buscaron, pero los agentes no les dieron información alguna ni les permitieron verlo hasta a los tres días después de su detención.

16. El Juzgado Tercero Distrito Especializado de Violencia de Managua emitió sentencia el 21 de septiembre de 2022. En esta sentencia se lo condenó a la pena de 23 años de prisión por el delito de violación a menores de 14 años. El Tribunal de Apelaciones confirmó la decisión el 21 de abril de 2023. La parte solicitante cuestionó que no se hayan considerado determinadas pruebas que demostraban su inocencia y presentaron alegatos de violación al debido proceso.

17. Desde finales de julio de 2024, el propuesto beneficiario fue trasladado a una celda de máxima seguridad en la "Galería 300", la cual es aún más pequeña, caliente, y con un hoyo para hacer sus necesidades fisiológicas. En la nueva celda no tiene cocina eléctrica ni libros. Tiene permitido una visita familiar al mes. El acceso a patio-sol casi nunca se lo han brindado. Por ejemplo, en 2024 no ha tenido dicho acceso a recibir sol. Desde agosto de 2024, solamente le dan un recipiente pequeño de agua al día. Los custodios no le proveen la paquetería de alimentos e insumos básicos (ej. jabón) que le dejan sus familiares cada 15 días. Aunque no se tiene registro de golpizas, el director de máxima seguridad lo ha estado tratando muy mal verbalmente desde ese mes. Parte de esos malos tratos incluyen que los custodios le quitaron su biblia y sus lentes.

18. La atención médica brindada ha sido escasa. Los agentes penitenciarios se limitan a llevarlo por las mañanas y las tardes a la clínica del penal a que un doctor le mida la presión arterial y le inyecte la insulina diaria NHP mientras les toman fotos. Se alegó que está perdiendo su vista, ya que no puede ver con el ojo izquierdo y con el derecho ve muy poco; su presión arterial suele alterarse constantemente; y los dedos hallux de los pies

los tiene infectados con hongos y uñeros, lo cual es grave porque es diabético. Sobre este último punto, se alegó que, por motivos similares, fue que en 2018 le amputaron dos dedos de su pie derecho. Desde agosto de 2024, los custodios no le están pasando el medicamento completo que le dejan sus familiares cada 15 días para su hipertensión, neuropatía, calambres, problemas de circulación y hongos.

B. Respuesta del Estado

19. La CIDH solicitó información al Estado el 12 de noviembre de 2024. A la fecha, este no ha remitido respuesta.

IV. ANÁLISIS DE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

20. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos previstas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

21. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“la Corte Interamericana” o “Corte IDH”) han sostenido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar¹⁴. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos¹⁵. Para ello, se debe hacer una valoración del problema planteado, la efectividad de las acciones estatales frente a la situación descrita y el grado de desprotección en que quedarían las personas sobre quienes se solicitan medidas en caso de que estas no sean adoptadas¹⁶. En cuanto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo estudiada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas¹⁷. Con miras a tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. la “gravedad de la situación” significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

¹⁴ Corte IDH, Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel de Yare), Medidas Provisionales respecto de la República Bolivariana de Venezuela, Resolución del 30 de marzo de 2006, considerando 5; Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Medidas Provisionales, Resolución del 6 de julio de 2009, considerando 16.

¹⁵ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 8; Caso Bámaca Velásquez, Medidas Provisionales respecto de Guatemala, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 45; Asunto Fernández Ortega y otros, Medidas Provisionales respecto de México, Resolución del 30 de abril de 2009, considerando 5; Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5.

¹⁶ Corte IDH, Asunto Milagro Sala, Medidas Provisionales respecto de Argentina, Resolución del 23 de noviembre de 2017, considerando 5; Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 9; Asunto del Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 13 de febrero de 2017, considerando 6.

¹⁷ Corte IDH, Asunto del Internado Judicial Capital El Rodeo I y El Rodeo II, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 8 de febrero de 2008, considerando 7; Asunto Diarios “El Nacional” y “Así es la Noticia”, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 25 de noviembre de 2008, considerando 23; Asunto Luis Uzcátegui, Medidas Provisionales respecto de Venezuela, Resolución del 27 de enero de 2009, considerando 19.

- b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
- c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

22. En el análisis de los mencionados requisitos, la Comisión reitera que los hechos que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados. La información proporcionada, a efectos de identificar una situación de gravedad y urgencia, debe ser apreciada desde un estándar *prima facie*¹⁸. La Comisión recuerda también que, por su propio mandato, no le corresponde determinar responsabilidades individuales por los hechos denunciados. Asimismo, tampoco corresponde, en el presente procedimiento, pronunciarse sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana u otros instrumentos aplicables¹⁹, lo que atañe propiamente al Sistema de Peticiones y Casos. El estudio que se realiza a continuación se refiere de forma exclusiva a los requisitos del artículo 25 del Reglamento, lo que puede llevarse a cabo sin necesidad de entrar en valoraciones de fondo²⁰.

23. Teniendo en cuenta el contexto que enfrentan las personas privadas de la libertad en Nicaragua, la Comisión procederá a analizar los requisitos reglamentarios respecto de la situación de los dos propuestos beneficiarios. En cuanto al requisito de *gravedad*, la Comisión considera que está cumplido. De acuerdo con la parte solicitante, los propuestos beneficiarios se encuentran privados de libertad, y enfrentan los siguientes elementos que dan cuenta de la existencia de un grave riesgo:

- i. Han sido objeto de agresiones desde los primeros días de su detención en las estaciones policiales y luego en los centros de detención de Granada y de La Modelo.
- ii. Las condiciones de detención individualizadas de los propuestos beneficiarios serían inhumanas y degradantes. Se advierte que no tendrían acceso regular al patio; sus celdas no serían sanitarias y no tendrían baño, mientras que Carlos Vanegas está expuesto a calor extremo y en la oscuridad; el agua y alimentación serían limitadas o no estarían en condiciones salubres; no recibirían los víveres o medicamentos que los familiares entregarían a los agentes estatales; y estarían ubicados en celdas de castigo.
- iii. Se puede considerar que las condiciones carcelarias a las que están sometidos los propuestos beneficiarios son y siempre han sido de grave preocupación, pero se han agravado en el último periodo. Lo anterior, considerando que Carlos Vanegas fue enviado a una celda de castigo en el penal de Granada a finales de julio de 2024 y Efrén Vílchez, a principios de agosto, fue trasladado a una celda de máxima seguridad en el penal “La Modelo”. Asimismo, desde agosto de 2024 las autoridades policiales le han limitado el agua de uso diario, de modo que Carlos Vanegas solo tiene acceso a alrededor de 3 litros al día y el señor Vílchez a un recipiente pequeño.
- iv. Se identifica una falta de alimentación adecuada y nutritiva de los propuestos beneficiarios. Por ejemplo, Efrén Vílchez requiere una alimentación adecuada para su condición diabética.

¹⁸ Corte IDH, Asunto Pobladores de las Comunidades del Pueblo Indígena Miskitu de la Región Costa Caribe Norte respecto de Nicaragua, Ampliación de Medidas Provisionales, Resolución del 23 de agosto de 2018, considerando 13; Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA, Medidas Provisionales respecto de Brasil, Resolución del 4 de julio de 2006, considerando 23.

¹⁹ CIDH, Resolución 2/2015, Medidas Cautelares No. 455-13, Asunto Nestora Salgado respecto de México, 28 de enero de 2015, párr. 14; Resolución 37/2021, Medidas Cautelares No. 96/21, Gustavo Adolfo Mendoza Beteta y familia respecto de Nicaragua, 30 de abril de 2021, párr. 33.

²⁰ Al respecto, la Corte IDH ha señalado que esta “no puede en una medida provisional considerar el fondo de ningún argumento pertinente que no sea de aquellos que se relacionan estrictamente con la extrema gravedad, urgencia y necesidad de evitar daños irreparables a personas”. Ver al respecto: Corte IDH, Asunto James y otros vs. Trinidad y Tobago, Medidas Provisionales, Resolución del 29 de agosto de 1998, considerando 6; Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Medidas Provisionales, Resolución del 22 de abril de 2021, considerando 2.

- v. Los propuestos beneficiarios no reciben atención médica adecuada y especializada para sus padecimientos y no tendrían acceso a todos sus medicamentos requeridos. Tampoco se les han realizado exámenes médicos exhaustivos para diagnosticar con precisión su estado de salud actual y, por ende, conocer la medicación adecuada que requieren. Esta falta de atención médica se da pese los padecimientos preexistentes que tendría el propuesto beneficiario Efrén Vílchez, que ahora incluirían riesgo de ceguera y complicaciones irreversibles para su diabetes no tratada. En este contexto, los padecimientos agudos de los propuestos beneficiarios, como problemas gastrointestinales por la insalubridad del agua y alimentación, dolores de cabeza, problemas de vista y hongos, no son atendidos. A esto se suma que no reciben atención psicológica o psiquiátrica para tratar el alegado deterioro de su salud mental.

24. La Comisión toma en cuenta la seriedad de los alegatos sobre las condiciones de detención que enfrentarían los propuestos beneficiarios; los cuales, entendidos en su conjunto, reflejan una situación de especial seriedad que no está siendo atendida por el Estado. Por el contrario, se ha alegado que los agentes estatales serían responsables de mantenerlos en las condiciones actuales, pese a ser responsables de su custodia y garantes de sus derechos. Sumado a lo anterior, la Comisión advierte que la parte solicitante calificó determinados hechos como “tortura”, los que no habría sido investigados a la fecha. En lo que se refiere a la situación jurídica, la Comisión entiende que Carlos Vanegas tendría una decisión judicial que ordena su liberación desde el 2023, sin embargo, no se tiene información sobre las razones por las cuales no ha sido puesto en libertad, pese a encontrarse en condiciones de detención inadecuadas.

25. Tras requerir una actualización al Estado en los términos del artículo 25 del Reglamento, no se recibió respuesta. La Comisión lamenta la falta de comunicación de Nicaragua. Aunque esto no es suficiente por sí solo para justificar el otorgamiento de una medida cautelar, sí impide conocer las medidas adoptadas por el Estado que estarían siendo implementadas para atender la situación de riesgo de los propuestos beneficiarios y contradecir los hechos alegados por la parte solicitante. Por lo tanto, la Comisión no dispone de información que permita evaluar si la situación de riesgo ha sido mitigada. Esto es especialmente relevante, dado que los propuestos beneficiarios están bajo custodia del Estado y los hechos reportados son atribuibles a agentes estatales, quienes tienen una posición especial de garante.

26. En estas circunstancias, la Comisión concluye, desde el estándar *prima facie* aplicable, que está suficientemente comprobado que los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas propuestas beneficiarias están en situación de grave riesgo.

27. Con relación al requisito de *urgencia*, la Comisión considera que está cumplido. En particular, la información disponible revela que los propuestos beneficiarios ya están sufriendo las consecuencias de la falta de atención médica y el impacto de las condiciones de detención en las que se encuentran. La situación descrita en la solicitud es susceptible de continuar si no se adoptan medidas inmediatas a su favor. Como se indicó, la Comisión no cuenta con respuesta por parte del Estado que permita apreciar las acciones que estarían siendo tomadas para atender o mitigar la situación identificada.

28. Respecto del requisito de *irreparabilidad*, la Comisión estima que está igualmente cumplido, en la medida en que la potencial afectación a los derechos a la vida, integridad personal y salud constituye la máxima situación de irreparabilidad.

V. PERSONAS BENEFICIARIAS

29. La Comisión declara personas beneficiarias a Carlos Alberto Vanegas Gómez y Efrén Antonio Vílchez López. Tales personas se encuentran debidamente identificadas en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

VI. DECISIÓN

30. La Comisión Interamericana considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, se solicita a Nicaragua que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida, integridad personal y salud de las personas beneficiarias;
- b) adopte las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención de las personas beneficiarias sean compatibles con los estándares internacionales aplicables en la materia, entre ellas: i. se garantice que no sean objeto de violencia, amenazas, intimidaciones, y agresiones dentro del centro penitenciario; ii. se tomen las medidas que resulten pertinentes en atención a los alegatos de tortura presentados en la solicitud; iii. se garantice acceso a atención médica adecuada y especializada, tratamientos y medicamentos, e inmediatamente, se realice una valoración médica integral sobre su situación de salud; iv. se brinde acceso inmediato a alimentación y agua adecuada; y v. se evalúe la posibilidad de otorgar medidas alternativas a la privación de la libertad dada la imposibilidad de proteger sus derechos a la luz de las actuales condiciones de detención;
- c) concierte las medidas a implementarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- d) informe sobre las acciones adelantadas tendientes a investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la presente resolución y así evitar su repetición.

31. La Comisión también solicita al Estado de Nicaragua que detalle, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

32. La Comisión resalta que, de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituyen prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en los instrumentos aplicables.

33. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva que notifique la presente resolución al Estado de Nicaragua y a la parte solicitante.

34. Aprobado el 16 de diciembre de 2024 por Roberta Clarke, Presidenta; Carlos Bernal Pulido; Primer Vicepresidente; José Luis Caballero Ochoa, Segundo Vicepresidente, Edgar Stuardo Ralón Orellana; Arif Bulkan; Andrea Pochak; y Gloria Monique de Mees, integrantes de la CIDH.

Maria Claudia Pulido
Secretaria Ejecutiva Adjunta